



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: SG-JG-4/2025 Y SG-JG-5/2025 ACUMULADO

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

PARTE ACTORA: NORA LILIA BURGARA ALARCÓN Y ROBERTO
EDUARDO DEL REAL ROJAS



Busca tu expediente



Busca tu sentencia



Sesión pública

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **desecha** los juicios generales promovidos por Nora Lilia Burgara Alarcón, Presidenta Municipal de Tecuala, Nayarit, así como por Roberto Eduardo del Real Rojas, Tesorero Municipal del Ayuntamiento del referido municipio², contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit³ (TEE-JDCN-69/2024 y acumulados) que, entre otras cuestiones, condenó al Ayuntamiento y a la ahora parte actora, al pago de remuneraciones en favor de la síndica y diversas regidoras.
2. **Competencia⁴ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 CPEUM,⁵ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁶ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, inciso b), 22 de la LGSMIME;⁷ pronuncia la siguiente sentencia⁸:

ANTECEDENTES

3. La síndica municipal y tres regidorías del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, promovieron juicios de la ciudadanía nayarita, al considerar que autoridades municipales les habían retenido indebidamente el pago de compensación ordinaria, bonos de gestión y prima vacacional. El veinticuatro de enero de este año, el tribunal local condenó al referido Ayuntamiento, y a la parte actora al pago de lo reclamado.
4. Inconformes con dicha condena, la Presidenta y el Tesorero Municipal del referido ayuntamiento, promovieron los juicios generales.

ACUMULACIÓN

5. Hay conexidad en las demandas presentadas, al impugnar la misma resolución, de ahí que, por economía procesal, se debe acumular el expediente SG-JG-5/2025 al SG-JG-4/2025. Se deberá adjuntar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

² Parte actora.

³ En adelante: Tribunal local o autoridad responsable.

⁴ Se satisface la competencia pues se controvierte una sentencia (que condenó al Ayuntamiento del Municipio Constitucional de Tecuala, Nayarit, a la Presidenta y al Tesorero Municipal, al pago de diversas remuneraciones en favor de las personas síndica y regidoras del referido ayuntamiento, con motivo del desempeño de su cargo) emitida por un tribunal local de una entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente

IMPROCEDENCIA

- ➔ 6. En el caso, los medios de impugnación **deben desecharse**, pues las partes actoras son la Presidenta y el Tesorero del Ayuntamiento referido, quienes tuvieron carácter de autoridad responsable en la instancia previa, por lo cual, carecen de legitimación activa.⁹ Esto, en conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso c), 11, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME y 74, del Reglamento Interno del TEPJF.¹⁰
7. Se precisa que, por regla general, quienes tuvieron carácter de autoridad responsable en la primera instancia están imposibilitados para controvertir las resoluciones de esa instancia. Este criterio ha generado excepciones a la regla, consistentes en sanciones que afecten derechos individuales,¹¹ cuestiones relativas al debido proceso¹² atribuciones y facultades de consejerías.¹³
8. En el caso, la parte actora, al igual que el Ayuntamiento, fueron condenadas en primera instancia a cumplir la obligación de cubrir adeudos pendientes en favor de la síndica y regidurías y, ante esta Sala Regional pretenden controvertir la sentencia (TEE-JDCN-69/2024), cuestión que no puede traducirse en alguna afectación a su esfera jurídica personal, ni interpretarse como una afectación a los trabajos de manejo administración de los recursos financieros del municipio, dado que se encuentra dentro del cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 115 y 117 de la Ley Municipal del Estado de Nayarit, de ahí que no cuentan con legitimación procesal, al haber fungido como autoridad responsable¹⁴.
9. Tampoco se actualiza algún supuesto de excepción, ya que no se plantea vulneración a derechos individuales de las personas integrantes del Ayuntamiento, y no se cuestiona la competencia del tribunal responsable, sino que, en el caso, afirman que no se analizó adecuadamente la normativa, a fin de determinar a cuál órgano o integrante del Ayuntamiento le corresponde realizar el pago adeudado.
10. Así, debido a que las partes actoras carecen de legitimación activa, lo conducente es **desechar** los medios de impugnación, de manera que no es posible resolver el fondo, por existir impedimento legal.
11. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

⁹ Jurisprudencia 4/2013 de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**”, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2013>.

¹⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Al ámbito individual de quien o quienes fungen como responsables, conforme a la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de este tribunal electoral, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, visible en la siguiente página: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>; A su derecho político-electoral de ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo de elección popular, conforme a las jurisprudencias 19/2010 y 20/2010 de la Sala Superior, con los rubros: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO. EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**, visible en la página siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> y **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**, Visible en la página siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹² Evidenciar afectaciones al debido proceso como la competencia de órganos jurisdiccionales, en conformidad con el criterio emitido en el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

¹³ Así como el reconocimiento de la legitimación activa para impugnar reconocido a las personas consejeras electorales en relación con actos u omisiones que versen sobre las facultades, atribuciones, autonomía e independencia de la persona titular de la consejería electoral que promueva la demanda, deriva de la emisión de la jurisprudencia 49/2024 de la Sala Superior, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LA TIENEN POR EXCEPCIÓN, LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES PARA IMPUGNAR DETERMINACIONES, CUANDO HACEN VALER VIOLACIONES A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES**, visible en la página siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁴ Criterio adoptado al resolver SG-JE-40/2024.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SG-JG-5/2025 al diverso SG-JG-4/2025; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** los medios de impugnación.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.